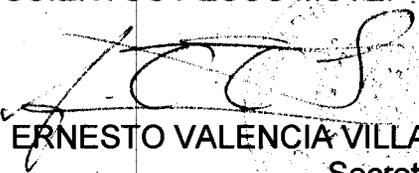


EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE) EJECUTORIADO COMO SE ENCUENTRA AUTO QUE ORDENO LA TERMINACION DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA HECTOR MARIO VALENCIA y LUIS ANYELO MAFLA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO PARTIDA No. 765204003004-2019-00293-00, LA CUAL SE HACE DE LA SIGUIENTE MANERA E INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA QUE SE DISPONGA SI SE APRUEBA O SE REHACE:

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000.00
NOTIFICACION PERSONAL (Folio 34)	\$8.600.00
NOTIFICACION POR AVISO (Folio 39)	\$8.600.00
SUMA TOTAL	\$267.200.00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE.

Palmira, Valle, 14 de Agosto de 2020


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

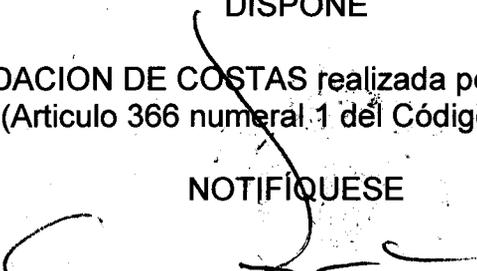
Palmira V. Catorce (14) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, pues la misma incluye las agencias en derecho, los gastos judiciales comprobados, útiles y que corresponden a actuaciones autorizadas por la ley en que incurrió el extremo demandante beneficiado con la condena a cargo de la parte demandada, se dispondrá sobre su aprobación.

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho (Artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso).

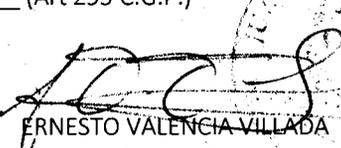
NOTIFIQUESE


VICTOR-MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

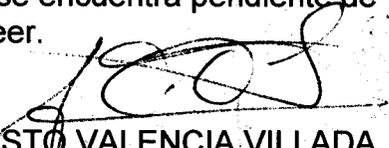
LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 20/08/20 notifiqué el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 26 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (14) de Agosto de 2020 a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho y liquidar costas. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle. Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

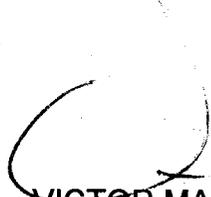
Rad. No. 765204003004-2019-00293-00
Ref. Ejecutivo

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran para liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada HECTOR MARIO VALENCIA y LUIS ANYELO MAFLA, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

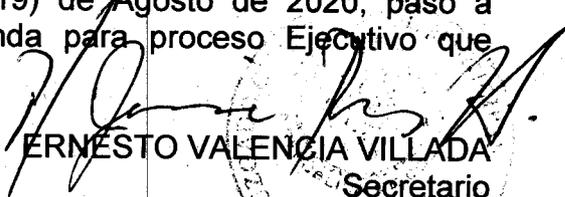
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada la suma de (\$250.000.00), a favor de la parte demandante NELLY MARIA GIL CAÑAS.

CÚMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:- Palmira V. Hoy (19) de Agosto de 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo que correspondió por reparto.- Sírvase proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE HARVEY QUEBRADA SILVA
RADICADO	765204003004-2020-00134-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1035
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, contra JOSE HARVEY QUEBRADA SILVA se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se aporta con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble en el cual se acredite la inscripción de la garantía real hipotecaria objeto del asunto.
- Se observa que el presente escrito de demanda y los anexos allegados objeto de estudio, son exactamente iguales a la demanda que cursa en este mismo despacho judicial bajo la radicaicon N° 2020-00127-00, pues presenta similitud de partes, hechos, pretensiones y en el título valor, por lo tanto, se le solicita a la parte actora se sirva aclarar si por error involuntario se presentó dos veces la misma demanda o existe algún factor diferenciador entre las mismas. So pena de aplicar las sanciones legales correspondientes conforme a los poderes correccionales del Juez de que trata el artículo 43 del Código General del Proceso.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra JOSE HARVEY QUEBRADA SILVA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C 38.603.159 y T.P N°. 171.802 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS-AECSA, entidad que funge como apoderado especial de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juèzz

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

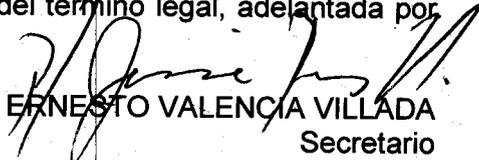
Palmira Valle

En la fecha 20-08-20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 276 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

LO

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (19) de Agosto del año 2020, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal, adelantada por JULIAN ANDRES HIDALGO DIAZ. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JULIAN CAICEDO LOZANO
DEMANDADO	JOSE LEONARDO DE LA CRUZ QUELAN ROSA SALAZAR RINCON
RADICADO	765204003004-2020-00121-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1034
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V., Diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda en el término legal y habiéndose aclarado por parte del apoderado judicial de la parte demandante los hechos, pretensiones y demás yerros enrostrados en el auto admisorio, dentro del presente tramite Ejecutivo adelantado por JULIAN CAICEDO LOZANO identificado con C.C 19.176.284 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra JOSE LEONARDO DE LA CRUZ QUELAN y ROSA SALAZAR RINCON, se tiene que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los títulos aportados se ajustan a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra.

En lo que respecta a los intereses de mora solicitados por la parte actora, como quiera no reposa prueba de haberse efectuado requerimiento judicial al demandado, solo se accederá a decretar intereses moratorios a partir de la notificación del demandado conforme a lo previsto en el artículo 94 y 423 del CGP.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*¹

Por otra parte, revisada la solicitud de suspensión del proceso se observa que no se cumple con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, pues el escrito no se encuentra coadyuvado por la parte demandada, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

DISPONE

PRIMERO: LIBRASE mandamiento de pago contra JOSE LEONARDO DE LA CRUZ QUELAN y ROSA SALAZAR RINCON, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de JULIAN CAICEDO LOZANO las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de (\$10.000.000.00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra No. 01

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del día siguiente al que se haga la notificación de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de (\$10.000.000.00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra No. 02

D.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del día siguiente al que se haga la notificación de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E.- Por la suma de (\$10.000.000.00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra No. 03

F.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del día siguiente al que se haga la notificación de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada JOSE LEONARDO DE LA CRUZ QUELAN y ROSA SALAZAR RINCON sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.378-111886 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira-Valle

En la fecha 20-09-20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No 076 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)

....cretarial.- Agosto diecinueve (19) de año dos mil Veinte (2.020), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA.

INTERLOCUTORIO No. 01039
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-
Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía.
Rad: 2019-00417-00

Palmira (V), Agosto diecinueve (19) de año dos mil Veinte (2.020).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S. A., que obra mediante apoderada, Abogada JULIETH MORA PERDOMO contra CARLOS ALFREDO ACOSTA MONSALVE, ALEJANDRA VELACO RIVERA y JESUS ALFREDO ACOSTA DELGADO por el Pago de las cuotas atrasadas al mes de Julio/2020 (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega igualmente a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a Julio/2020 previo pago del arancel respectivo. Hecho lo anterior, Cancelese la radicación y archívese el proceso. Téngase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

